

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 09 de marzo de 2021.** A Despacho del señor Juez informando que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido, y mediante escrito radicado ante el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, el día 24 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda, en forma oportuna.

**Notificación auto inadmite demanda:** 22 de febrero de 2021. **Términos para subsanar demanda:** 23, 24, 25 y 26 de febrero, 01 de marzo de 2021. **Días inhábiles:** 27 y 28 de febrero de 2021. **Presentación subsanación:** 24 de febrero de 2021. Para proveer.



**VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL**  
Secretario

**JUZGADO CUATRO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS  
(R)**

Manizales, ocho (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Auto interlocutorio N.º 0224**

**Proceso:** Divorcio Matrimonio Civil  
**Demandante:** Ingrid Lizeth Peláez Zapata  
**Demandado:** Cristian Bernardo Ruíz Verano  
**Radicado:** 2021-00044

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la parte demandante se allanó a corregir los defectos señalados en el auto inadmisorio proferido el día 22 de febrero de 2021, encuentra el despacho que la demanda ya reúne los requisitos de ley

previstos en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 25 de 1992, por ende, se admitirá.

Por otra parte, en el artículo 598 del Código General del Proceso, por medio del cual se regulan las medidas cautelares en los procesos de familia, se establece que en los procesos como el presente “*Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. (...)*”

Ahora bien, respecto a las cesantías y ahorros voluntarios de los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía “*Caja Honor*”, en el artículo 11 de la Ley 973 de 2005, por medio del cual se modifica el artículo 18 del Decreto Ley 353 de 1994, se establece lo siguiente:

*“Aportes. Los siguientes recursos constituyen los aportes de los afiliados: (...) 3. **El ahorro voluntario** de los afiliados el cual incrementará el saldo de su cuenta individual pero no tendrá el carácter de cuota de aporte.*

*4. El ahorro por concepto de causación anual de **cesantías** a favor de los afiliados que la Nación apropiará y situará anualmente para ser transferido en los términos de la presente ley, a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.*

*(...) PARÁGRAFO 4o. Los aportes de que trata el presente artículo y los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados, **son inembargables, salvo que se trate de embargo por pensiones alimenticias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia**”.*

De conformidad con la disposición citada, no se decretará el embargo de las cesantías y los ahorros voluntarios que el demandado CRISTIAN BERNARDO RUÍZ VERANO, tiene en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía “*Caja Honor*”, pues los mismos gozan del beneficio de inembargabilidad, sin que el presente asunto se enmarque dentro de aquellos en los que por vía de excepción se permite dicha cautela.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderada judicial, por la señora **INGRID LIZETH PELÁEZ ZAPATA** (CC. 1.053.808.419), en contra del señor **CRISTIAN BERNARDO RUÍZ VERANO** (CC. 1.086.222.677), por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DÉSELE** a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al señor **CRISTIAN BERNARDO RUÍZ VERANO**, el contenido del presente auto, conforme lo reglado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia conforme lo reglado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO: NO DECRETAR** el embargo de las cesantías y los ahorros voluntarios que el demandado CRISTIAN BERNARDO RUÍZ VERANO, tiene en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía "*Caja Honor*", por lo dicho en la parte considerativa.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente a la **Dra. CAROLINA GIRÓN CÁRDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 30.230.997 y portadora de la T.P. 339.377 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**